

JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia No. 40

San Juan de Pasto, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, respecto del inmueble denominado "SAN ISIDRO", ubicado en la vereda La Esperanza, Corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-2350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), y con cédula catastral No. 52-001-00-01-0033-0585-000.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor CARLOSAMA GELPUD, y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento, por su esposa MARÍA LÍA GELPUD, y por sus hijos HOLGER ARMIDES, SONIA ROSA HIMELDA, ZOILA ALVA, ERNESTO ABELARDO, SOHOR EDITH, RENE HERMINZUL, SAÚL ALEXANDER y PAOLA PIEDAD CARLOSAMA GELPUD, pretendiendo sucintamente se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del bien inmueble denominado "SAN ISIDRO", ubicado en la vereda La Esperanza, corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, el cual consta según su solicitud de un área de 1 hectárea y 585 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-2350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. 0619 de 2015.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

- 3.1. El apoderado judicial del solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, y particularmente del evento de desplazamiento forzado por el que tuvo que atravesar el solicitante en dicha región, por causa entre otras cosas, de las extorsiones y agresiones físicas perpetradas por grupos guerrilleros, que desencadenaron en la fractura de uno de sus brazos, circunstancia ésta que le generó además una serie de afectaciones y trastornos, que le impiden recordar con exactitud la fecha en que se suscitó el hecho víctimizante de desplazamiento, y por esta razón habiéndose establecido en el año 2002.
- 3.2. Informó que el señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, fue desplazado de su casa de habitación ubicada en la vereda La Esperanza, Corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto, viéndose obligado a trasladarse inicialmente al Corregimiento de Santa Bárbara y con posterioridad a la ciudad del Coca, Provincia Puerto Francisco de Arellano del Ecuador, lugar en el que permaneció por un espacio de aproximadamente 4 años, retornando ulteriormente a Colombia, empero sin que hasta la presente fecha hubiese realizado lo propio respecto al inmueble de su residencia, toda vez que vive en la casa del señor Absalón Timarán.
- 3.3. Expresó que el actor presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, respecto a un derecho de propiedad ejercido sobre el fundo denominado "SAN ISIDRO"; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédula de ciudadanía del señor CARLOSAMA GELPUD, encontrándose que el reseñado inmueble se identifica con el número predial 52-001-00-01-0033-0585-000, además reportando la matrícula inmobiliaria 240-2350, lo que permite establecer que el vínculo con el predio a restituir versa sobre un derecho de propiedad.
- **3.4.** En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "SAN ISIDRO" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

- 4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 8 de mayo de 2015 quien a su vez mediante providencia interlocutoria de 14 de diciembre de 2015, la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 de 2011 en su artículo 86 y la comunicación del proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a la Alcaldía Municipal de Pasto Secretaría de Hacienda, al Ministerio Público, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", al Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de pasto y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas, esta última, a fin de que informe a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de la oportunidad con la que cuenta para intervenir en el presente trámite, tras ostentar la calidad de acreedor hipotecario (fls. 135 y 136).
- **4.2.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 9, 10 y 11 de enero de 2016 en un diario de amplia circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 155).
- **4.3.** El proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, según lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 (fl. 156).
- **4.4.** La Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Pasto, mediante oficio datado a 14 de enero de 2016, informó que el solicitante ostenta un predio identificado con código predial No. 52-001-00-01-0033-0585-000, del cual adeuda el impuesto predial desde el año 2006 en la suma de \$600.135, situación por la que se aperturó el proceso de jurisdicción coactiva No. G9-3537-2012 en su contra, hallándose pendiente la práctica de la diligencia de secuestro.
- **4.5.** En atención a que el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de pasto fue suprimido, se procedió a requerir al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto para lo de su cargo, informando por medio de oficio 00780 de 17 de mayo de 2017, que efectivamente en ese Despacho se tramita el proceso ejecutivo singular No. 2004-00721 propuesto por el Banco Agrario S.A. en contra del señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, habiéndose decretado el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-2350. Agrega que con providencia de 18 de julio de 2016, se ordenó agregar el oficio DJ-089 de 28 de enero de 2014 de la ORIP de Pasto, que informaba sobre el registro de la medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva No. G9-3537-2012 (fl. 181).

- **4.6.** Mediante auto interlocutorio calendado el 16 de mayo de 2018, el despacho cognoscente dispuso vincular al presente proceso al Banco Agrario de Colombia, en virtud de la existencia de hipoteca a su favor, y que recae sobre el predio solicitado en restitución (fl. 188).
- **4.7.** El Banco Agrario de Colombia por conducto de su apoderada judicial, presentó contestación a la solicitud, señalando que no es su deseo pronunciarse sobre los hechos de la misma, pues ellos no le constan; sin embargo, respecto al crédito y a la hipoteca que se refleja en el certificado de tradición 240-2350, señaló que en el caso del señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, este tiene con el Banco un crédito, adeudando actualmente la suma de \$3.211.292 más intereses de mora pendiente de pago, y que dicho crédito está respaldado por una hipoteca de primer grado sin límite de cuantía a favor de esta entidad, tal como consta en el aludido certificado de libertad y tradición y en la correspondiente escritura de hipoteca No. 580 de fecha 10 de mayo de 1993.

A raíz de lo anterior procedió a formular una serie de excepciones de mérito, manifestando además que de acuerdo al literal j del artículo 91 de la Ley 1448, solicitan que en caso de proferirse sentencia favorable al solicitante, se reconozca a título de compensación las sumas de dinero que el reclamante adeude al Banco Agrario de Colombia. (fls. 203-211).

- **4.8.** Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121002-2016-00093-00 (fl. 232).
- **4.9.** Con auto de sustanciación No. 078 de 25 de julio de 2018, se incorporó al expediente copia del Documento de Análisis de Contexto histórico del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, el cual fue allegado a este Despacho judicial, vía correo electrónico, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO (fl. 240).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y

formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución y reparación elevada a favor del señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda La Esperanza, corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, situación que le generó el abandono definitivo del predio denominado "SAN ISIDRO", del cual es propietario, habiéndolo adquirido mediante escritura pública No. 302 del 16 de febrero de 1977 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (N), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-2350 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma localidad, en su anotación No. 1.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

5.3. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar sí se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un <u>derecho fundamental</u>, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno

colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LA ESPERANZA DEL CORREGIMIENTO SANTA BÁRBARA DEL MUNICIPIO DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)".

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1° de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas "quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común" aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS SOLICITANTE: GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD Radicado: 52001-31-21-002-2016-00093-00

el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo" o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del solicitante, en lo que al caso concreto compete, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe del contexto del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual fue incorporado al presente trámite mediante proveído de 25 de julio de 2018,2 al interior del cual se expresó que hacia finales de los noventa las FARC tenía presencia en Pasto a través del Frente 2 "Mariscal Sucre", con particular presencia de la Columna Móvil "Jacinto Matallana" del mismo frente, sobre los sectores Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Rio Bobo y el Corregimiento del Encano. Para entonces, Nariño empieza a convertirse en una región central para el desarrollo de la economía cocalera a causa de la puesta en marcha del Plan Colombia y las acciones de mitigación del avance de los cultivos ilícitos, especialmente en el Bajo y el Medio Putumayo, donde el Estado desarrolló una ofensiva militar contra las FARC y fumigaciones a las áreas de cultivos de uso ilícito, lo que provocó un traslado de los cultivos y la migración a la región de mano de obra con experiencia en estos desde Putumayo hacia Nariño.

En los corregimientos de El Encano y Santa Bárbara, correspondientes a la franja sur del municipio, las FARC instalaron su mayor componente militar para esta parte de la región, representado en un campamento principal en la zona alta de la vereda los Alisales (Cto. de Santa Bárbara); desde donde los insurgentes coordinaron acciones y movilizaron tropas a estaciones temporales en las veredas El Estero, Santa Teresita y Santa Lucía, del corregimiento del Encano, además de desarrollar trabajos de adecuación de las vías y caminos para garantizar un tránsito fluido de personal armado y mercancías, especialmente hacia sitios de repliegue estratégico

_

² Folio 240.

y tránsito hacia otras jurisdicciones, como el Putumayo en la zona nororiental y los municipios de Tangua (N) y Funes (N) en las direcciones sur occidente y sur oriente, respectivamente.

El incremento en la presencia de unidades y estructuras activas de las FARC, implicaría un mayor potencial de actuación militar, razón por la cual se desarrollaría un alto número de acciones y afectaciones a la sociedad civil como también un mayor nivel de confrontación con las fuerzas regulares, entre ellos, algunos de los eventos de particular impacto en lo colectivo, tendrían lugar en las zonas rurales tales como los corregimientos de Santa Bárbara y El Encano.

Se informa además, que personas armadas quienes afirmaron hacer parte de la Compañía Jacinto Matallana de las FARC habían instalado un campamento en la vereda Alisales, bajo el mando de alias "El Pastuso", desarrollando distintas acciones delictivas tales como: el cobro de vacunas o impuestos ilegales a los pobladores, la activación de artefactos explosivos en infraestructura de telecomunicaciones, el hurto de vehículos y homicidios selectivos. En el curso de esta investigación, a través de ejercicios de recolección de información de fuentes primarias tales como entrevistas y grupos focales con pobladores y líderes de la zona, se determinó que en el sector de los Alisales, las FARC consolidaron un centro de operaciones desde donde se coordinaban y donde se llevaban a cabo acciones relacionadas con poblaciones vecinas que iban desde el acopio de bienes y vehículos hurtados, hasta el secuestro, el 'ajusticiamiento' y la desaparición de personas.

Éstas acciones poco a poco lesionaron el tejido social de las comunidades rurales, especialmente a partir de la utilización de civiles, el ejercicio de presiones directas sobre líderes y pobladores de los sectores de influencia o desde el efecto derivado de su accionar en contra de personas externas, llevadas a los lugares de control insurgente para ser sometidas a distintos tipos de acciones violatorias de los Derechos Humanos, hecho que infundió terror a los pobladores en la medida que cotidianamente podían percibir el impacto de acciones que comprometían la integridad y los bienes de otros civiles. Progresivamente, en el curso de la fase de escalamiento del conflicto, las demandas de los insurgentes pasan a ser insostenibles y dejan ver la alta fragilidad del orden impuesto por ellos; las presiones y amenazas se vuelven más intensas y frecuentes, la población empieza a marcharse, buscando espacios más seguros para resguardarse y empezar de nuevo.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor CARLOSAMA GELPUD respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: "(...) yo tenía un carro Modelo Nissan Campero cabinado Rojo modelo 1975 afiliado a la empresa "TRANSESPECIÁLES" (...) Un día por ahí en el mes de abril

de 2002 iba llegando a La Cruz de Amarillo, unos militares, me hicieron detener, me bajaron los pasajeros, me dijeron que yo era cooperante de la guerrilla y se llevaron el carro, nunca más se supo del carro. Por ese motivo mis hijos ERNESTO y SAUL salieron desplazados a Otavalo Ecuador, yo me quedé aguantando con el resto de mis hijos y mi esposa. Luego el resto de mis hijos y mi esposa salieron desplazados a Pupiales (Nariño). Yo me quedé hasta lo último, pero a mi casa seguían llegando los de la guerrilla a decirme que les pagué vacuna, me pedían 5 millones, yo les dije que yo no tenía, pero me dijeron que si no les daba la plata me mataban, en ese momento me llevaron al monte bien arriba de la vereda, me amarraron y me comenzaron a indagar que quien de la vereda tenía plata, ahí me golpearon con la culata del fusil y en uno de esos golpes me dieron muy fuerte en el brazo izquierdo y me partieron y fracturaron el brazo, por lo cual hasta ahora no puedo alzar el brazo y no puedo trabajar. Por eso salí desplazado (...)" (fl. 50); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Corregimiento de Santa Bárbara; aunque valga aclarar en este punto, que el actor no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas "RUV", al parecer por el temor fundado de presentar declaración de los hechos víctimizantes, por las amenazas recibidas por el grupo armado ilegal.

Lo anterior, se acompasa además con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por las señoras MARÍA LIA GELPUD y SONIA ROSA HIMELDA CARLOSAMA GELPUD, quienes en su orden al ser interrogadas sobre el desplazamiento del accionante manifestaron: "(...) Si el salió desplazado, primero salió con mi hijo Holmer Almides, se fueron al Remolino, allá estuvieron dos meses, el año no lo recuerdo, la guerrilla llegó a preguntarme por mi hijo, pero ellos ya sabían que mi esposo estaba con él escondido en el Remolino (...) ellos allá estuvieron uno o dos meses, no recuerdo más, después de eso regresaron a la casa (...) mi esposo y yo fuimos a Pasto a hacer una vuelta, cuando estábamos de regresos a la Vereda La Esperanza, nos llamaron a decimos que hubo otro enfrentamiento y que la guerrilla había cogido a uno de mis hijos Holger Armides, por eso yo me quedé en Pasto, y mi esposo no más se fue a ver a mis otros hijos que estaban en la casa. (...) Ahí en la vereda nos estuvimos arto tiempo, y después nos quedamos, y decidimos imos porque la gente estaba informando que vuelta la guerrilla estaba andando por ahí (...)" (fls. 55-56). La señora SONIA ROSA HIMELDA CARLOSAMA GELPUD, a su turno señaló: "(...) Mi papá si salió desplazado, cuando salimos vivíamos todos, los 8 hermanos, mi papá y mi mamá, en la casa de mi papá. Salimos en el mes de abril del año 2002, la razón del desplazamiento fuer porque la guerrilla se llevó a mi hermano mayor, Holmer Carlosama, a él se lo llevaron en la noche, regresó a las dos noches, le habían dicho que tenían que colaborar con la guerrilla, teníamos un carrito, ese carro era de mi papá. La guerrilla estuvo bastantes días, por eso en una de esas se lo llevaron la guerrilla, es decir, mi hermano se fue en carro, es decir, la guerrilla se lo llevó con todo y carro, lo de los dos días fue de primero, luego regresaron y le quitaron el carro, ese carro lo utilizaban para trasladar armas, comida, ese carro lo habían botado en El Alisal (...) mi papá se desplazó hacia la Coca, se desplazó con Emesto, primero se fue Emesto y luego se fue mi papá, es que después que nos desplazamos todos, él se fue, él no quería salir del predio, no lo quería abandonar, mi papá sufría, lloraba, decía que como la guerrilla nos iba a dejar limpio, sin nada. Él se desplazó al tiempo de que se dieron los enfrentamientos (...)" (fl. 58-60).

No cabe duda entonces, que con ocasión a las amenazas y al accionar intimidatorio de los grupos alzados en armas, se generó un temor fundado en el reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que es de su propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor CARLOSAMA GELPUD, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones sicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual sumado a que el hecho víctimizante ocurrió en el año 2002, sin que hasta la presente fecha se hubiese materializado su retorno, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD CON EL PREDIO RECLAMADO.

Diremos de manera inicial que el predio solicitado en restitución denominado "SAN ISIDRO", fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una **relación jurídica de propietario**, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño (fl. 30).

Ahora, y de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, al interior del cual se realizaron las pertinentes consultas tanto en el Sistema de Información Catastral como en el Sistema de Información Registral "SIR", se pudo constatar que el predio denominado "SAN ISIDRO" fue adquirido por el actor mediante escritura pública N° 302 del 16 de febrero de 1977 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (N), la cual se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-2350 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), tal como puede advertirse en la anotación N° 1 de naturaleza jurídica 101, establecida para venta parcial de 2 hectáreas.

Como prueba de lo anterior, se aportó a la solicitud la escritura pública N° 302 del 16 de febrero de 1977 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (N), al interior de la cual efectivamente la señora CELIA MARÍA POTOSÍ VIUDA DE CRIOLLO dio en venta real y enajenación perpetua, el derecho de dominio y la posesión de 2 de las 8 hectáreas que ésta ostenta sobre un lote de terreno denominado "SAN ISIDRO", en favor del señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, además, se allegó el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No.

240-2350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma localidad, de modo que la relación del reclamante con el predio objeto de restitución es netamente de **propiedad**.

Desde este postulado, y toda vez que la calidad de propietario del señor CARLOSAMA GELPUD se encuentra debidamente acreditada, el Despacho se inhibe de efectuar la formalización del predio denominado "SAN ISIDRO", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la ocupación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado, sin embargo, resulta oportuno advertir en este punto que confrontando el acápite 7.1 del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño (fl. 81), con el contenido de la escritura pública N° 302 del 16 de febrero de 1977 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (N) (fl. 76), se denota de éstos una diferencia de extensión equivalente a 415 M², lo cual, a criterio del juzgado, se pudo suscitar debido a que la UAEGRTD únicamente georreferenció la porción de terreno indicada por el actor, excluyendo de la misma la parte que según se informó en la solicitud fue donada a la señora SONIA ROSA HIMELDA CARLOSAMA GELPUD, así: "(...) De la área de terreno adquirida por el solicitante en el mencionado negocio dono una pequeña área a una de sus hijas la señora SONIA ROSA HIMELDA CARLOSAMA, mediante contrato de palabra, es importante mencionar que al momento de la georreferenciación dicha área de terreno fue excluida de la medición" (fl. 6). (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sin embargo, sin que dicho proceder sea avalado en el presente trámite, toda vez que dicha donación no se realizó cumpliendo con los requisitos de ley para adquirir la propiedad sobre inmuebles, precisándose, sin la solemnidad de la Escritura Pública (Inciso 2° Art. 1857 C. Civil) y sin el registro de la misma (Art. 756 C. Civil), por lo que jurídicamente no puede tenerse a la señora SONIA ROSA HIMELDA CARLOSAMA GELPUD como titular del derecho real de dominio, y por ende sin que el área de terreno que presuntamente fue donada por el actor hubiese tenido que excluirse del proceso de georreferenciación realizada sobre el predio denominado "SAN ISIDRO". Y siendo así las cosas, deberá tenerse en cuenta para la identificación plena del inmueble, únicamente los datos consignados en la prenombrada escritura pública N° 302 del 16 de febrero de 1977.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, se puede colegir que el inmueble denominando "SAN ISIDRO" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, explotación o exploración de hidrocarburos o minería, proyectos de infraestructura de transporte, riesgo por campos minados, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial

de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; sin embargo, se advierte de la existencia de una corriente hídrica, motivo por el que resulta importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

- 4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.
- 4.1. El reconocimiento de la importancia de la "madre tierra" y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país "megabiodiverso", al constituir fuente de riquezas naturales invaluables sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica o verde". Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un "interés superior".

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).

En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

En razón de lo anterior, pertinente es señalar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho". Y en su artículo 118 precisa que "los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares" (Negrilla y subraya fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada, última situación que acontece en este caso.

Por su parte el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 - posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto- Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

En consecuencia, se debe establecer sobre la faja de ronda hídrica del predio comprometido en el proceso unas observaciones, recomendaciones y restricciones al uso que deberán ser respetadas por el solicitante y que tendrán que ser controladas por las autoridades ambientales, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad privada, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene el propietario sobre el predio.

Por lo anteriormente expuesto, y teniéndose de presente que el juzgado de origen requirió en varias oportunidades a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO" para que efectuara la visita al predio "SAN ISIDRO", sin que hasta la presente fecha ello se hubiese materializado, al parecer por falta de concertación entre esta entidad y el solicitante, se torna necesario por parte del Despacho ordenar a "CORPONARIÑO", en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado sujeto de limitación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico le ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material

de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

5.3.4. DEL PROCESO COACTIVO Y EL GRAVAMEN HIPOTECARIO QUE PESAN SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE RECLAMACIÓN Y EL ALIVIO DEL PASIVO FINANCIERO DEL SOLICITANTE A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Se advirtió en el seno de la solicitud (fl. 15) que sobre el predio objeto de restitución recaía un gravamen hipotecario producto de una obligación crediticia suscrita por el accionante con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contrato - hipoteca que aparece debidamente inscrito en el certificado de matrícula inmobiliaria y que aún conserva su vigencia. Tal situación provocó que en cumplimiento del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, el Juzgado de conocimiento mediante auto interlocutorio de 16 de mayo de 2018 vinculara al trámite a la referida entidad financiera (fl. 188), quien en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción manifestó que el señor CARLOSAMA GELPUD, tiene para con ella una obligación que se identifica con el No. 725048010160241, por un monto desembolsado de \$4.800.000 el día 11 de enero de 2001; que a la fecha el solicitante adeuda la suma de \$3.211.292, crédito del que dijo se encuentra respaldado con una hipoteca de primer grado, sin límite de cuantía a su favor, constituida mediante escritura pública No. 580 de fecha 10 de mayo de 1993 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto (N).

Se avizora además, que el BANCO AGRARIO S.A., formuló proceso ejecutivo singular en contra del señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto bajo el radicado No. 2004-00721, habiéndose decretado el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-2350 (fl. 181).

Con fundamento en lo anterior, la entidad bancaria expresó que se opone a la pretensión correspondiente a cancelar el gravamen hipotecario constituido bajo la buena fe del solicitante sobre el bien inmueble objeto de la restitución, y en ese sentido propuso como excepciones de mérito las que señaló como "DERECHO LEGAL DEL ACREEDOR HIPOTECARIO PARA PERSEGUIR EL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO; NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA PROCEDER A LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA – GRAVAMEN HIPOTECARIO A FAVOR DEL DEMANDANTE; IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CANCELAR LA HIPOTECA POR ORDEN JUDICIAL y BUENA FE EXCENTA DE CULPA, las cuales fundamentó resumidamente en que la restitución a la que se acceda no afecta en legal forma la hipoteca existente, si se tiene en cuenta que

esta da el derecho al acreedor de perseguir la finca hipotecada sea quien fuere el que la posea y al título que la haya adquirido, lo que le da a su titular los atributos de persecución y de preferencia; que la hipoteca quedó sujeta a una condición resolutoria, que dictamina que estará vigente mientras el banco no extienda escritura pública para su cancelación; que no se ha producido una causa legal para la extinción de la obligación que se garantiza con la mencionada hipoteca y que el banco ha actuado de buena fe exenta de culpa. Finalmente y teniendo en cuenta el artículo 91 literal j y artículo 98 de la ley 1448 de 2011, solicitó que en caso de proferirse sentencia favorable al solicitante se reconozca a título de compensación las sumas de dinero que adeuden al Banco o el derecho a solicitar el pago de una compensación económica.

Así las cosas, y en atención a la pretensión "NOVENO" de la solicitud, destinada a que se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la obligación crediticia No. 725048010160241, adquirida por el solicitante al BANCO AGRARIO S.A., una vez se demuestre la incapacidad médica del señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, delanteramente se dirá que entre las pruebas obrantes en el plenario no obra examen médico que determine algún tipo de incapacidad para el solicitante que le impida cubrir sus obligaciones, situación por el que dicho pedimento no tiene ánimo de prosperidad.

No obstante, y dada la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el actor, se debe realizar un estudio pormenorizado al respecto, y por ello, se tiene que efectivamente éste accedió a una obligación crediticia el día 11 de enero de 2001, es decir previo al hecho víctimizante de su desplazamiento que lo fue en el año 2002, y que se encuentra garantizada a través de un contrato de hipoteca suscrito en el año 1993, cuyo gravamen está inscrito y vigente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-2350 que corresponde al predio objeto de la presente solicitud de restitución, situación que vislumbra la existencia de un pasivo que en los términos del artículo 121 numeral 2 de la ley 1448 de 2011 se cataloga como existente al momento de los hechos del desplazamiento, y que desde ya y teniendo en cuenta los argumentos de defensa del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., - entidad del sector financiero regulada por la Superintendencia Financiera - debe reconocérsele como acreedor del solicitante por así aparecer debidamente acreditado en el expediente, acreencia cuya existencia y exigibilidad no está dada a desconocerse en el trámite de restitución de tierras pues sin duda la ley 1448 de 2011 no contempla esa situación y tampoco aviene una causa jurídica civil como un modo de extinción de la obligación principal, de la accesoria o la configuración de nulidad de uno u otro contrato, que permitan desconocerla o tenerle por declinada, de allí que no sea este Despacho el llamado a declarar la extinción del mutuo y la cancelación de su garantía, situación que no quiere decir que frente a dicha acreencia y su garantía no sea procedente ordenar al Grupo Fondo de la UAEGRTD, la realización del análisis que a continuación se procede a explicar.

Nótese que enmarcada la obligación en los postulados del artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y consecuentemente reconocida la calidad de acreedor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del artículo 44 del Decreto 4829 de 2011, además de ya haberse dilucidado la condición de víctima del conflicto interno armado colombiano del señor CARLOSAMA GELPUD, así como la calidad jurídica que ostenta con el predio "SAN ISIDRO", se hace necesario en pro de los derechos que le atañen tanto al Banco como al solicitante, establecer que tal circunstancia - existencia de obligación crediticia y gravamen hipotecario sobre el bien materia de restitución - sea objeto de análisis del programa de alivio de pasivos por parte del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, siguiendo estrictamente los lineamientos del Acuerdo No. 009 de 2013, esto es, identificando el tramo de la deuda - artículo 8 - el mecanismo de alivio según el tramo que se determine, el cual deberá ejecutar con su correspondiente seguimiento- artículos 9, 10, 11 y 12 - y para el caso concreto que existe vigente una hipoteca a favor del acreedor que recae sobre el predio a restituir, dar aplicación al artículo 25, que expresamente establece:

"Artículo 25. – Manejo de las garantías. Advertida la existencia de hipotecas a favor de un acreedor del sector financiero, teniendo en cuenta los posibles escenarios, el Fondo realizará las siguientes gestiones:

- a) Solicitará la cancelación del gravamen hipotecario en el caso que se haya logrado
 la condonación de tramo 1 y el pago con descuento del tramo 2.
- b) Se mantendrá la hipoteca en los casos que no se haya logrado la condonación del tramo 1 y que éste haya sido objeto de refinanciación. Si el beneficiario desea liberar la garantía deberá cancelar este tramo al acreedor, o en su defecto ofrecerle otra garantía en calidad de sustitución.
- c) Se asegurará de la sustitución de la garantía hipotecaria en los que los predios ingresen al Fondo por haber sido imposibles de restituir y sobre ellos pese la hipoteca que garantice el tramo 1, esto en el evento que la condonación de dicho tramo no se haya logrado y haya sido objeto de refinanciación."

Así pues queda determinado que sin desconocer la existencia de la obligación crediticia y su garantía hipotecaria, del solicitante en calidad de obligado para con el Banco Agrario de Colombia S.A., a quien se le reconoce como acreedor, le corresponde al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ejecutar el programa de alivio de pasivos acorde al Acuerdo No. 009 de 2013 de forma tal que se garanticen en primer grado los derechos del solicitante en su condición de sujeto de protección especial por

ser víctima del conflicto armado interno colombiano en los lineamientos de la ley 1448 de 2011 y en segundo lugar de la entidad financiera como titular de un derecho crediticio en el que ha actuado de buena fe.

Pasando a otro de los puntos objeto de resolución en este acápite, cuál es la existencia del proceso de jurisdicción coactiva No. G9-3537-2012, adelantado por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Pasto, se tiene que el mismo se inició por la mora en el pago del impuesto predial del inmueble de propiedad del solicitante, y que es ahora objeto de restitución, desde el año 2006, adeudando actualmente la suma de \$600.135, situación por la que ya se decretó el embargo del predio, encontrándose pendiente la práctica de la diligencia de secuestro (fl. 162).

Sobre este particular aspecto, se debe expresar, como en el anterior análisis se hizo, que el saneamiento de pasivos por cualquier tipo de concepto es ajeno al juez de restitución de tierras, pues para ello, se debe aplicar nuevamente, el procedimiento definido por el Acuerdo No. 009 de 2013 en su artículo 21, el cual señala:

"Artículo 21.- Funcionamiento del saneamiento de impuesto predial, tasas y contribuciones. El saneamiento de los pasivos con respecto al tipo de deuda, impuestos, tasas y contribuciones se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:

El Fondo de la Unidad a través de las Direcciones Territoriales entregará a todos y cada uno de los entes territoriales los instrumentos de Alivio señalados en el artículo 17 del presente Acuerdo. Los municipios y departamentos deberán adoptar los mecanismos de saneamiento a la mayor brevedad posible y dentro del plazo señalado en el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En la medida que los jueces o magistrados émitan sentencias judiciales, las direcciones Territoriales, verificarán si los predios objeto de restitución tienen deuda pendiente por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, y de ser así remitirá al municipio y departamento al que pertenece el predio copia de la sentencia que ordena la restitución.

Podrán darse dos (2) situaciones:

a) En los casos que los mecanismos no hayan sido adoptados, se requerirá a la administración municipal y/o departamental, según sea el caso, para que en virtud del fallo y en el menor tiempo posible, adopte los mecanismos pertinentes que permitan sanear los predios que se hubiesen ordenado restituir o que deban ingresar al Fondo de la Unidad por haber sido declarados imposibles de restituir. b) En los casos en que se hayan adoptado los mecanismos de saneamiento por parte de los entes territoriales, se solicitará aplicar el decreto y ordenanza mediante la cual se estableció el saneamiento de dichos pasivos.

Parágrafo. Las Direcciones Territoriales solicitarán a las entidades territoriales la expedición, en el menor tiempo posible, de un certificado en que conste el saneamiento fiscal del predio a restituir o formalizar. Dicho documento dará cuenta de la condonación o refinanciación del tramo 1, de la condonación del tramo 2 y de la exoneración del tramo 3 y deberá ser enviado al Fondo de la Unidad".

Canon que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, que en su parte pertinente reseña:

"Artículo 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado." (...)

En este orden de ideas, y en consideración a que el Municipio de Pasto ya adoptó los mecanismos de saneamiento para víctimas en el marco de la ley 1448 de 2011, a través del Acuerdo 049 de 7 de diciembre de 2013, modificado por el Acuerdo No. 002 de 5 de marzo de 2015, expedidos por el Consejo Municipal de esta localidad, resulta claro que será este ente territorial quien deba aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos frente al impuesto predial unificado, teniendo en cuenta para ello los tramos de deuda, a partir de la cronología asociada a los hechos víctimizantes que provocaron el desplazamiento del actor, y además la particular circunstancia que desde el año 2002 el señor CARLOSAMA GELPUD no ha retornado al inmueble de su propiedad.

5.3.6. SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las <u>medidas de carácter particular</u> a que se refieren las

pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión de la contenida en el ordinal "TERCERO", dado que la cancelación de la medida cautelar registrada con posterioridad al desplazamiento, por conducto del proceso de jurisdicción coactiva No. G9-3537-2012, recae exclusivamente en la Alcaldía Municipal de Pasto, teniendo en cuenta los parámetros del Acuerdo No. 009 de 2013; del "CUARTO", en razón de que al haberse determinado que la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio denominado "SAN ISIDRO" es de propiedad, se inhibió el Despacho de realizar formalización alguna del predio, y en consecuencia sin que se tenga certeza, pues no obran pruebas fehacientes en el plenario, del tiempo en que la extinta María Lía Gelpud ejerció posesión en el reseñado inmueble, además, determinándose que los herederos legítimos de la prenombrada no se encuentran desprovistos de las vías judiciales idóneas para hacer valer los derechos que les asisten respecto al predio a restituir, puesto que bien pueden iniciar tanto el proceso de pertenencia ante un juez civil o un sucesional ante un juez de familia, último que de conformidad a sus facultades determinará si él mismo hace parte de la sociedad de bienes, es decir, el patrimonio social existente entre los esposos y las repercusiones legales que ello implica para la sucesión; del "QUINTO", toda vez que entre las funciones de la Defensoría del Pueblo se encuentra la de asesorar a las víctimas en el ejercicio de sus derechos, en atención a lo dispuesto en la Resolución No. 302 de 2 de marzo de 2012 "Por la cual se crea el Comité de Coordinación para la Gestión Defensorial a favor de las Víctimas"; situación por la que no se requiere de orden judicial alguna para que lo rogado pueda concretarse sin ninguna dificultad; y el literal d) del numeral "DÉCIMO", al no verificarse que el solicitante no se encuentra recibiendo una adecuada atención en salud que requiera de manera prioritaria la intervención de esta autoridad judicial.

Con respecto a las pretensiones "SEXTO" y "NOVENO", en lo que atañen a la existencia de pasivos y de una garantía hipotecaria que recae sobre el predio objeto de la solicitud, se ordenará, como suficientemente se ilustró en acápite anterior, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Alcaldía Municipal de Pasto, ejecutar el programa de alivio de pasivos acorde al Acuerdo No. 009 de 2013.

5.3.7. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, y la relación jurídica con el bien cuya restitución se

pide en calidad de propietario; en la parte resolutiva de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución sin ordenar su formalización, en virtud a que como se dijo líneas atrás, no hay lugar a ello, de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular, con las excepciones anteriormente descritas.

Ahora, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se ordenará a "CORPONARIÑO" para que intervenga en la zona de ubicación del predio reclamado sujeto de limitación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico le ha provisto en la materia, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales y la protección y conservación del medio ambiente, además de conminarse al solicitante para que tenga en cuenta y acate las medidas y prevenciones que la Autoridad ambiental pueda tomar en torno al manejo del recurso hídrico existente en el predio.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de titularidad del señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.750.158 expedida en Pasto (N), en calidad de propietario, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos HOLGER ARMIDES CARLOSAMA GELPUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.391.987 expedida en Pupiales (N); SONIA ROSA HIMELDA CARLOSAMA GELPUD, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.750.858 expedida en Pasto (N); SOHOR EDITH CARLOSAMA GELPUD, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.082.772 expedida en Pasto (N); RENE HERMINZUL CARLOSAMA GELPUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.250.179 expedida en Pasto (N); SAÚL ALEXANDER CARLOSAMA GELPUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.941.331 expedida en Ipiales (N); PAOLA PIEDAD CARLOSAMA GELPUD; identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.105.748 expedida en Pupiales (N); ZOILA ALVA CARLOSAMA GELPUD, sin identificación en el proceso y ERNESTO ABELARDO CARLOSAMA GELPUD, sin identificación en el proceso, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "SAN ISIDRO", ubicado en la vereda La Esperanza, corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio

de matrícula inmobiliaria No. 240-2350 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-001-00-01-0033-0585-000.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la formalización del predio denominado "SAN ISIDRO", toda vez que el mismo fue adquirido por el solicitante GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, mediante escritura pública No. 302 del 16 de febrero de 1977 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (N), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-2350 de la Oficina de Registro de II.PP. de esa misma localidad, en un área total de 2 Hectáreas, encontrándose ubicado dentro de los siguientes linderos especiales:

"cabecera, con terrenos de Buenaventura Potosí, camino al medio; derecho, bajando, con terrenos de Alejandro Potosí; zanja al medio; pie, con terrenos de la misma vendedora, zanjón con agua y carretera al medio, formando punta de reja"

TERCERO: ORDENAR la restitución material a favor del señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, en relación con el predio denominado "SAN ISIDRO" descrito en el numeral anterior de la presente sentencia.

Para dar cumplimiento de lo anterior se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto – Nariño (R), para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO – NARIÑO:

- **4.1. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-2350, en las anotaciones identificadas con el número 5, 6, y 7, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;
- **4.2. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-2350; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, respecto del predio "SAN ISIDRO".
- **4.3. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-2350 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

4.4. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, proceda a efectuar la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

SEXTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER como acreedor del solicitante al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en relación del crédito No. 725048010160241 garantizado a través del contrato de hipoteca elevado a escritura pública No. 580 de fecha 10 de mayo de 1993 que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-2350, que corresponde al bien inmueble denominado "SAN ISIDRO" y que es objeto de la presente restitución.

En consecuencia se le **ORDENA** al GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en relación a la referida obligación crediticia y gravamen hipotecario que pese sobre el predio materia de ésta restitución, **realice el análisis del programa de alivio de pasivos** siguiendo estrictamente los lineamientos del Acuerdo No. 009 de 2013 y demás normas concordantes, esto es, identificando el tramo de la deuda y el mecanismo de alivio a aplicar según el tramo que se determine, el cual deberá ejecutar, con su correspondiente seguimiento, al igual que teniendo en cuenta el gravamen hipotecario que pese sobre el inmueble y el procedimiento a seguir respecto al mismo en atención, se repite, del Acuerdo en cita, de forma tal que se garanticen los derechos del solicitante en su condición de víctima del conflicto armado interno colombiano y del Banco Agrario de Colombia S.A., como su acreedor, acorde a lo dicho en la parte motiva de ésta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO:

a) Que en relación al proceso de jurisdicción coactiva No. G9-3537-2012 que se inició por la mora en el pago del impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

realice el análisis del programa de alivio de pasivos siguiendo estrictamente los lineamientos del Acuerdo No. 009 de 2013 y demás normas concordantes, esto es, identificando el tramo de la deuda y el mecanismo de alivio a aplicar según el tramo que se determine, el cual deberá ejecutar, con su correspondiente seguimiento. En caso de hacerse efectiva la condonación de lo adeudado, se deberá adelantar los trámites pertinentes para levantar las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble, además de informar sobre dicha situación al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, Despacho que tramita actualmente el proceso ejecutivo singular No. 2004-00721 propuesto por el Banco Agrario S.A. en contra del señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD.

b) Aplicar el mecanismo exoneración del impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", para que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, correspondiente a la franja de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de la misma.

DÉCIMO: EXHORTAR al señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, a respetar, conservar y restaurar la faja de protección de la fuente hídrica que colinda con el predio restituido, teniendo en cuenta que esta se considera zona de reserva forestal, cuidando de no talarla, además de no contaminar sus aguas de conformidad con la Ley 599 de 2005 y cumplir con las observaciones y recomendaciones que le sean dadas por "CORPONARIÑO".

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

11.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos, ya sea de ámbito individual o comunitario, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez, y cuando sea verificada la entrega material del predio en mención.

11.2 VERIFICAR si el solicitante GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11.2) del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Dicha concesión, deberá materializarse una vez sea verificada la entrega material del predio objeto de restitución.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, que en caso de no haberse realizado, procedan a incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD y a su núcleo familiar desplazado, por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado acaecido en el año 2002, en la vereda La Esperanza, Corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, con el fin de que reciban la atención asistencial y reparación humanitaria integral que de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios les asisten.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO – NARIÑO, que en coordinación con las entidades pertinentes, y atendiendo la condición de persona de la tercera edad del señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, y si no se ha realizado antes, priorice la **inclusión** en el programa de Adulto Mayor del Municipio, previa verificación de los preceptos legales que permiten el otorgamiento de este beneficio.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE, si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de incluir al solicitante GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD y su núcleo familiar desplazado, al programa de Red Unidos, con el fin de mejorar las condiciones de pobreza extrema a través de la prestación de los servicios sociales de forma preferente y con acompañamiento familiar.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PASTO - NARIÑO, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", vincule de manera prioritaria y gratuita al señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD y a su núcleo familiar desplazado, en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO – NARIÑO y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que incluyan al señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD y a su núcleo familiar desplazado, en todos los programas, proyectos, y esquemas de acompañamiento que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Sin lugar a atender las pretensiones "TERCERA", "CUARTA", "QUINTA" y el literal d) del "DÉCIMO" del acápite de **pretensiones a nivel individual**, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un término específico las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un <u>término no superior a un (01) mes</u> y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del <u>término de dos (02) meses</u>, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

Juez